

## Derecho civil. Sucesiones\*

José Antonio Sánchez Barroso

RDP

El libro *Derecho civil. Sucesiones* es producto de la inquietud intelectual que siempre ha caracterizado al doctor Jorge Alfredo Domínguez Martínez. Su pasión por el estudio de lo jurídico, su agudo sentido crítico de la actividad legislativa, su reflexión seria y pausada de los textos legales, su dominio de la doctrina nacional y extranjera, y su fino, e inclusive podríamos decir exquisito, manejo del lenguaje han dado fruto en diversas obras que son piezas fundamentales no sólo para la formación de los jóvenes estudiantes de hoy —y muy probablemente del mañana—, sino también para los juristas ya consolidados que buscan perfeccionar sus conocimientos acerca del derecho civil.

Como ejemplo de tales obras podemos citar: *El fideicomiso y El notario. Asesor jurídico calificado e imparcial, redactor y dador de fe*, ambos publicados por la prestigiada casa editorial Porrúa; así como los siguientes estudios monográficos: *La incapacidad de ejercicio en el Código Civil para el Distrito Federal a partir de julio de 1992*; *iPobre Código Civil para el Distrito Federal!*; *Derecho de Familia. Opiniones acerca de su autonomía como disciplina jurídica*, o bien *Sociedad conyugal y separación de bienes. Libertad de los esposos para convenir su cambio*; *El fideicomiso. De antes y de ahora*; *Las formas de testar en el Código Civil para el Distrito Federal. Su regulación original, presentación y glosa a sus reformas de julio de 2012*, y *“El régimen de propiedad y condominio en el Distrito Federal. Regulación legal cada vez más deficiente*, estos últimos dentro de la colección: *Temas Jurídicos en Breviarios*,

\* Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil. Sucesiones*, Porrúa, México, 2013, 597 pp.

JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ BARROSO

del Colegio de Notarios del Distrito Federal que nació —valga la pena decirlo— por iniciativa del doctor Domínguez Martínez cuando presidía dicho colegio.

Pero si la cantidad y calidad de las obras mencionadas ya es en sí mismo objeto de asombro —y por supuesto de elogio—, no podemos dejar de mencionar que el libro que hoy se presenta tiene tres antecedentes, me refiero a los libros: *Derecho civil. Parte general*; *Derecho civil. Familia*, y *Derecho civil. Contratos*. Es decir, el libro se inscribe en el estudio sistemático que desde hace ya mucho tiempo ha iniciado el doctor Domínguez Martínez.

Justifico la extensión de la anterior narrativa en razón de que el libro *Derecho civil. Sucesiones* no nace como una empresa académica aislada, efímera o superficial, sino que es parte de toda una jornada de esfuerzo, compromiso, entrega, estudio y esmero de su autor. Jornada que no se puede medir en días, semanas, meses y ni siquiera en años, pues alude a toda una vida —o al menos a gran parte de ella— dedicada al estudio y difusión de la verdad.

El libro tiene cinco títulos: el primero titulado: “Generalidades”; el segundo, “Lo que de la vida del sujeto trasciende a su decisión”; el tercero, “La muerte del autor de la herencia”; el cuarto, “Hereditario, legatario y albacea”, y el quinto, “Culminación de lo sucesorio y medios para su alcance”. Cada uno de ellos se divide en capítulos cuyo número varía en función de la extensión de los temas.

La obra comienza con una advertencia a propósito de las reformas al Código Civil para el Distrito Federal publicadas en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 23 de julio de 2013 que suprimen los testamentos público cerrado, simplificado y ológrafo —entre los ordinarios—; así como el privado, el militar y el marítimo —entre los especiales—. En ella, el autor señala que la primera versión del trabajo contenía, lógicamente, todas las formas de testar antes mencionadas, toda vez que aún estaban reguladas por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, con la publicación de la referida reforma, y en virtud de que todavía no estaba publicado el libro, se planteó la posibilidad de limitar su análisis a los testamentos subsistentes; es decir, eliminar toda referencia a los testamentos abolidos. Finalmente, decidió dejar todos sus comentarios,

pero incluyendo las anotaciones que considerara pertinentes en cada caso. Le agradecemos al autor que optara por este camino, pues sus reflexiones hechas en cuanto a las formas de testar —tanto las vigentes como las derogadas— nos brindan una visión más amplia del tema.

Por lo que hace a las cuestiones de fondo, no pretendo exponer ni mucho menos glosar cada uno de los títulos y capítulos que componen el libro, ya que aunque lo hiciera muy brevemente —dado que los temas se abordan con la profundidad deseada para su comprensión plena— me excedería del tiempo y espacio del que dispongo. En lugar de ello prefiero enunciar los nueve principios jurídicos que considero más importantes, relacionados con el derecho de las sucesiones, los cuales son propuestos, explicados y fundamentados por el doctor Domínguez Martínez.

1o. “La expresión mayor de la potestad patrimonial es el derecho de propiedad. En cualquier régimen jurídico económico es el derecho real de más consistencia, de mayores alcances y de una solidez no observada en ninguno de los demás derechos de los de su clase” (p. 7). En este sentido, la coronación del derecho de propiedad se manifiesta en la irrestricta posibilidad legal de transmitir los bienes sobre los que recae, en el entendido de que sólo la ley —y no disposiciones reglamentarias o convencionales— puede limitar la libre disposición de los bienes.

Este principio tiene plena observancia en materia sucesoria, ya que el derecho de propiedad no sería completo si no incluyera la potestad de disponer de él *mortis causa*. Recordemos que la acepción jurídica “disponer” no sólo significa enajenar o transmitir, también se refiere a la facultad de mandar u ordenar lo que ha de hacerse con los bienes que forman parte de un patrimonio. “Si al morir una persona se extinguiera la propiedad sin un causahabiente —sostiene el doctor Domínguez Martínez—, los alcances de ese derecho se reducirían considerablemente y generaría más bien algo como el usufructo” (p. 9). Por tal razón, nuestro sistema jurídico le “permite al sujeto disponer de sus bienes para cuando muera” (p. 8).

Con base en dicho principio, el autor aborda, entre otros, lo relativo a la herencia, a la clasificación tanto legal como doctrinal de las suce-

JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ BARROSO

siones y los regímenes legales aplicables acerca de la libertad de disposición por causa de muerte.

2o. “El patrimonio de una persona se transmite íntegramente a sus causahabientes precisamente cuando aquella muere, con excepción de lo que no es transmisible por causa de muerte”. Este principio nos obliga a considerar dos cosas: la muerte del autor de la sucesión y lo que puede ser transmisible o no. De la primera, el autor afirma que “la muerte del sujeto es el acontecimiento por el que se realiza el supuesto medular generador de las consecuencias jurídicas comprendidas en la regulación de las normas relativas al Derecho de las Sucesiones” (p. 21). El patrimonio se transmite *ipso iure* en el acto mismo del fallecimiento y se transmite como unidad abstracta, como una universalidad. De la segunda, el autor apunta que “la regla general es la transmisibilidad y la excepción lo contrario” (p. 25). Además —con fundamento en el anterior principio— hace hincapié de que “la no transmisibilidad por causa de muerte requiere la mención legal expresa en ese sentido” (p. 26).

En el marco de este principio, el autor estudia lo concerniente al fin de la personalidad jurídica, al patrimonio del difunto y aquello que del patrimonio puede ser transmisible o no.

3o. “La muerte de una persona no aumenta ni disminuye, no mejora ni empeora su patrimonio; la transmisión tiene lugar tal y como se encontraba al momento de su fallecimiento”. Es decir, “a la muerte del sujeto, sus derechos y obligaciones objeto de transmisión pasan a la titularidad de sus herederos, exactamente, tanto en cantidad como en calidad, tal cual es su situación en ese preciso instante” (p. 25).

4o. “La aceptación de la herencia no da lugar a la confusión de bienes ni convierte a los herederos en titulares de dos patrimonios distintos”.

La aceptación de la herencia —explica el doctor Domínguez Martínez— en ningún caso produce la confusión de los bienes del autor de la herencia con los herederos, pues toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario, es decir, las deudas de la herencia se pagarán hasta el monto que sus bienes alcancen, no obstante esto último no se exprese al aceptar” (p. 28).

Que por prescripción legal no haya confusión de bienes no significa que la persona sea titular de dos patrimonios. No debe confundirse la existencia de diversas masas de bienes con diferentes destinos cada una, con el patrimonio mismo. “En el derecho mexicano no hay tal modificación a la teoría clásica del patrimonio” (p. 30), en el sentido de que a cada persona le corresponde un solo patrimonio.

En este principio se encuadra su estudio que tiene que ver con la unicidad del patrimonio.

5o. “El testamento es el acto patrimonial más importante que una persona puede llegar a otorgar” (p. 57). Si, como reza el principio enunciado inicialmente, “la expresión mayor de la potestad patrimonial es el derecho de propiedad” (p. 7) y su coronación se manifiesta en la posibilidad de transmitir los bienes sobre los que recae ese derecho; el testamento es el instrumento jurídico por excelencia, mediante el cual una persona dispone de sus bienes, ya sea de todos o de una parte de ellos, tanto de los presentes como también de los futuros, e inclusive con la opción de incluir bienes que le pertenezcan a otra persona. Sin embargo —gracias a la revisión del proyecto del llamado Código del 28—, el testamento no sólo es medio de disposición patrimonial, también es un medio de previsión personal, ya que adicionalmente puede contener otros actos, tales como: el nombramiento de tutores testamentarios, el reconocimiento de hijos, el reconocimiento de deudas o el mejoramiento de éstas, etcétera.

Cabe agregar que en ambos casos “el ámbito tan grande de desplazamiento de la autonomía de la voluntad del particular en lo concerniente al otorgamiento del testamento, lo distingue como negocio jurídico por excelencia” (p. 64).

A partir de estas consideraciones, el autor plantea y expone diversos temas, como por ejemplo: la definición legal del testamento, su importancia práctica, su naturaleza jurídica y sus características.

6o. “El testamento, visto como acto normativo, no genera derecho alguno”. Este principio, en relación con los dos primeros anteriormente enunciados, alude a que “los favorecidos por el testador para sucederle no ven modificada su situación jurídica en ningún momento mientras

JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ BARROSO

éste viva; al morir el testador nacerán los derechos de los beneficiarios” (p. 71). Al respecto, el autor hace el análisis comparativo entre la celebración de las capitulaciones matrimoniales y el otorgamiento del testamento. Sostiene que en ambos supuestos no se generan derechos subjetivos, éstos —en el caso del matrimonio— nacen hasta que la pareja o uno de sus integrantes lleven a cabo la adquisición de un bien en concreto. Con la adquisición se generan las consecuencias jurídicas conforme a lo pactado previamente. En el caso del testamento, los derechos subjetivos, por regla general, nacen cuando se verifica el acontecimiento generador de las consecuencias reguladas por el derecho de las sucesiones, es decir, con la muerte del testador. Lo dispuesto —lo mandado u ordenado— en el testamento, por regla general, no tiene efectos inmediatos, ni siquiera puede ser entendida como una transmisión diferida o con efectos futuros.

7o. “Por regla general, los efectos del testamento son para después de la muerte del testador. Sin embargo, de manera excepcional, algunos actos contenidos en él surten sus efectos a partir de su otorgamiento e, incluso en ocasiones con la posibilidad de que los efectos se retrotraigan a una fecha anterior”. Como ha quedado dicho, en cuanto a los efectos del testamento, la regla general es que sus efectos se produzcan hasta la muerte del testador. Ésa es la razón de que el testamento sea un acto normativo y de que la transmisión del patrimonio opere en el momento mismo de su muerte. No obstante, existen excepciones que —siguiendo la misma lógica planteada— deben estar expresamente previstas en la ley. Como ejemplos de tales excepciones podemos mencionar el reconocimiento de hijos, o bien el reconocimiento o mejoramiento de una deuda.

En palabras del doctor Domínguez Martínez:

La fórmula tan socorrida en la definición legal del testamento en el sentido de que toda su dinámica en cuanto a consecuencias jurídicas generadas por voluntad del testador, son para después de su muerte, no es en todo congruente con su regulación a propósito, pues hay

actos cuyos efectos no esperan hasta entonces, por más que en algunos supuestos así lo quiera el testador (p. 91).

De acuerdo con este principio, el autor desarrolla lo relativo al acto por causa de muerte, sus alcances y resultados; a la designación de tutor y curador testamentarios; al reconocimiento de hijos y al reconocimiento de un adeudo.

8o. “El testamento es un acto personalísimo”. Por lo que se refiere al otorgamiento de los actos jurídicos, la regla general consiste en que estos pueden ser otorgados ya sea de manera personal, o bien mediante representante. Los actos que, excepcionalmente, deban ser otorgados siempre mediante la actuación personal deben estar expresamente señalados por la ley. Tratándose del testamento en el artículo 1295 del Código Civil para el Distrito Federal encontramos disposición expresa que lo deja fuera de la regla general: “testamento es un acto jurídico personalísimo...”.

El carácter excepcional que guarda el otorgamiento del testamento en relación con la generalidad de los actos jurídicos nos obliga a formular dos comentarios siguiendo los razonamientos hechos por el autor; en primer lugar, “el testamento es un acto personalísimo porque conforme a su regulación legal debe ser otorgado directa y personalmente por el testador, y no está permitido testar mediante representante alguno” (p. 75), y, en segundo lugar, “salvo verdaderas excepciones legales, el testamento por esencia es un acto jurídico individual, es decir, es sólo de una persona; con ello se descarta la posibilidad de concebir legalmente un testamento conjunto como un acto otorgado por dos o más personas” (p. 76). Esto último es lo que lleva a sostener que el testamento es un acto unisubjetivo. Su única excepción fue el testamento público simplificado que quedó abolido con las reformas referidas por el autor en la advertencia preliminar de su obra.

Bajo la inspiración de este principio, el autor aborda lo que podríamos denominar “características del testamento”, así como su contenido.

9o. “En nuestro sistema jurídico, la capacidad de ejercicio es la regla general; en tanto que la incapacidad, la excepción”. Por tal motivo

JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ BARROSO

—conforme a la lógica seguida por el autor— los casos en que no se tenga la aptitud para actuar personalmente y, por tanto, se deba actuar mediante representante deben estar expresamente señalados por la ley.

La aplicación de este principio a las sucesiones merece algunas consideraciones. “La capacidad de goce condiciona a la de ejercicio. Determinar si un derecho puede no ejercitarse personalmente, o bien, si una obligación puede o no contraerse o cumplirse personalmente, requiere de entrada ser titular de aquél, y en su caso, la aptitud legal de soportar la obligación correspondiente” (p. 105).

La posibilidad legal de disponer de los componentes del patrimonio para después de la muerte, es una manifestación del derecho del propietario de disponer en general de lo suyo... con las solas limitaciones y modalidades que la propia ley fije. La posibilidad legal de testar, es de otorgar el acto jurídico testamento como instrumento para disponer de tales elementos. El primer supuesto —el derecho de propiedad— es una presentación de la capacidad de goce y el segundo —la posibilidad de testar— corresponde a la capacidad de ejercicio (p. 107).

Por otra parte, en el caso del menor de edad, la regla general consiste en que éste no tiene capacidad de ejercicio. Sin embargo, excepcionalmente, por disposición expresa de la ley, éste si tiene capacidad para otorgar testamento cuando es mayor de 16 años. Misma regla que se aplica para los incapaces por estado de interdicción: por regla general tienen incapacidad de ejercicio, pero sí pueden otorgar testamento en intervalos de lucidez.

Hasta aquí he presentado solamente nueve principios, quizá los principales y más generales que se desprenden de la lectura y estudio del libro *Derecho civil. Sucesiones*. Como se aprecia, es un libro profundo, serio y meditado, en el que se aborda la temática de las sucesiones, desde la perspectiva de un autor que ha sabido conjugar, por un lado, una trayectoria académica impecable —de casi cincuenta años—y, por otro, la práctica ejemplar de la función notarial —que muy recientemente ha festejado su cuarenta aniversario—.

Jorge Alfredo Domínguez Martínez, sin lugar a dudas, hace honor a su alcurnia de doctor en derecho, pues no sólo se conforma con la difusión de las ideas y corrientes jurídicas a través de su cátedra, sino también genera conocimiento jurídico inmortalizando puntos de vista, reflexiones e interpretaciones que a más de uno nos han ayudado en nuestro ejercicio profesional.

*Revista de Derecho Privado*, Cuarta Época,  
año II, núm. 4, julio-diciembre 2013